



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO LEY N° 242-E

Este decreto ley se sancionó el 4 de febrero de 1963.
Publicado en el Boletín Oficial N° 6.798, del 12 de febrero de 1963.

El Interventor Federal de la provincia de Salta, en Acuerdo General de Ministros decreta con fuerza de LEY

Artículo 1°.- A los efectos del cobro de los conceptos previstos por los incisos: a), b), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), del artículo 100 del Código de Aguas de la Provincia de Salta y de los recargos y/o multas establecidos para los mismos por aplicación del Código Fiscal y de las leyes impositivas de la Provincia, la Administración General de Aguas de Salta, en su carácter de Repartición Autárquica y por no tratarse de “Rentas de la Provincia”, podrá optar por el procedimiento establecido por la Ley N° 3.316 o por el cobro judicial de dichos conceptos, por ante la justicia ordinaria de la Provincia y por la vía del apremio establecida en el presente decreto ley.

Art. 2°.- En caso de optarse por el cobro judicial, serán competentes para entender en las acciones que se promuevan, los señores Jueces de Instancia en lo Civil y Comercial o de Paz Letrados, según corresponda de acuerdo con el monto de la demanda.

Art. 3°.- A los fines del apremio judicial, será suficiente título ejecutivo la boleta de deuda, recargos y/o multa, firmada por el señor Administrador de Aguas de Salta y refrendada por el señor Jefe del Departamento Contable de esa Repartición, o por sus reemplazantes legales.

Art. 4°.- Si el Juez encontrare en forma la boleta de ejecución, librará mandamiento de intimación de pago y embargo, y citará de remate al deudor, haciéndole saber que si dentro del término de cinco días hábiles no opone excepción legítima, ofreciendo la prueba de la misma, se llevará el apremio adelante.

Art. 5°.- Las únicas excepciones admisibles en el juicio de apremio serán:

- 1) Incompetencia de Jurisdicción.
- 2) Falta de Personería en el demandante, en el demandado o en sus representantes legales.
- 3) Litis-pendencia de otro Juzgado o Tribunal competente, considerándose como tal, la existencia de otro juicio de apremio fundado en el mismo título.
- 4) Inhabilidad de títulos por vicios de forma.
- 5) Pago documentado.
- 6) Prórroga o remisiones concedidas por la repartición actora.
- 7) Prescripción.

Art. 6°.- Las pruebas de las excepciones deberá ofrecerse conjuntamente con el escrito por el que se opongan, bajo apercibimiento de rechazarse la excepción sin más trámite, resultando inapelable el pronunciamiento.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 7°.- Declaradas admisibles las excepciones, se dará traslado en calidad de autos a la parte actora, quien deberá contestar dentro de los cinco días hábiles. Enseguida, se recibirá la causa a prueba por el término de diez días.

Art. 8°.- Vencido el término probatorio, el Juez llamará autos para sentencia, pudiendo las partes presentar sus alegatos dentro del término de cinco días de su notificación de esta providencia.

Art. 9°.- El Juez dictará sentencia dentro del término de quince días contados desde esa providencia. La sentencia de remate será únicamente apelable cuando se hubieren opuesto excepciones y producido pruebas o declaradas aquéllas de puro derecho.

Art. 10.- Todos los plazos establecidos serán perentorios o improrrogables. Se aplicarán supletoriamente, en cuanto no fueren modificados por el presente, las disposiciones que contiene el Código de Procedimiento Civil y Comercial vigente en la Provincia, referente al juicio ejecutivo y al cumplimiento de la sentencia de remate.

Art. 11.- El demandado, dictada sentencia de remate, sólo podrá deducir acción ordinaria, una vez satisfecho el capital, intereses, costos y costas del juicio de apremio.

Art. 12.- Derogase toda disposición que se oponga al presente decreto ley.

Art. 13.- Elévese a conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Ing. PEDRO FELIX REMY SOLA – Ing. Florencio J. Arnaudo – Dr. Francisco H. Martínez Borelli - Dr. Mario J. Bava.

Meo-kb/shs